



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 021

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2019-00141-00
DEMANDANTE: NARDA LIZT GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (ACCION DE CUMPLIMIENTO)

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

ASUNTO

Mediante memorial radicado el 21 de enero de la presente anualidad, y que obra a folio 1 del cuaderno No. 2, la accionante manifestó el incumplimiento por parte de la Universidad San Buenaventura de Cali, de la Sentencia No. 088 del 3 de julio de 2018 proferida por el despacho, argumentando que el rector de la mencionada institución universitaria no ha cumplido con la misma, sin considerar que cada día se acrecienta el calentamiento global y la escasez de agua es inminente.

Dentro del presente trámite constitucional como bien lo indica la accionante, se profirió la Sentencia No. 088 el 3 de julio de 2019, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA** el cumplimiento del artículo 7 del Decreto 3102 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden dada en el numeral anterior, **OTORGAR** a la **UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI**, el término de seis (6) meses para que concluya el proceso de reemplazo de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo en sus instalaciones, término que empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta providencia.”

Así las cosas el despacho, previo a dar apertura al trámite de desacato establecido en el artículo 29 de la Ley 393 de 1998, requerirá al representante legal de la Universidad San Buenaventura de Cali, para que en el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan con destino a este despacho un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento de la Sentencia No. 088 del 3 de julio de 2019.

En virtud de lo anterior el despacho:

31

7.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Representante legal de la Universidad San Buenaventura de Cali, o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que remitan con destino a este proceso un informe detallado de las gestiones adelantadas hasta el día de hoy, para el efectivo cumplimiento de la Sentencia No. 088 del 3 de julio de 2019.

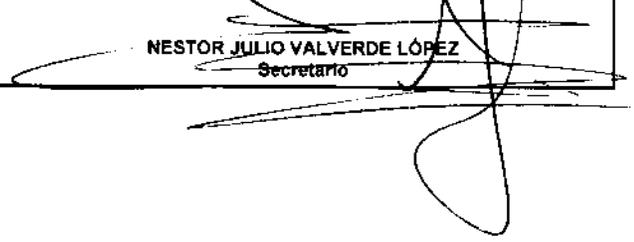
SEGUNDO: PREVENIR a los mencionados funcionarios, o a quienes hagan sus veces que, una vez surtido el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICÓ: En estado No. <u>008</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>24 ENE 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S No. 022

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00163-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: SAMIR MINA BALANTA
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

A folio 17 del cuaderno de medida cautelar, obra informe rendido por el Asistente Administrativo de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, en el cual indicó que se trasladó a la dirección del señor Samir Mina Balanta (Carrera 9 No. 71-62) con el fin de realizar la notificación personal de la medida cautelar al demandado, y que no fue posible realizar la misma debido a que no reside, según información del señor Gerardo Ruiz quien lo atendió en ese lugar, y quien le manifestó que desconoce al demandado.

El artículo 294 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

(...)

Por su parte el artículo 108 del mismo estatuto dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o

local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar..."

De esta manera, y habiendo sido imposible lograr la notificación personal del demandado dado que no reside en la dirección otorgada por la entidad demandante, según el informe rendido por el Asistente Administrativo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 108 precitado, advirtiendo a la parte interesada que deberá cumplir con las cargas impuestas por dicho artículo, so pena de aplicar los efectos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.¹

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1) ORDENAR el emplazamiento del señor Samir Mina Balanta, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.050.263, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

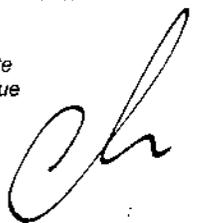
2) El emplazamiento deberá surtirse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en los términos establecidos en el artículo mencionado en el numeral anterior. Tal actuación se entenderá surtida transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

3) ADVERTIR a la parte interesada que la publicación del edicto emplazatorio deberán realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, del

¹ "Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

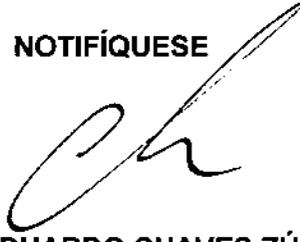
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."



presente auto. Vencido dicho término, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar propuesta contra el señor Samir Mina Balanta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. aplicando los efectos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE



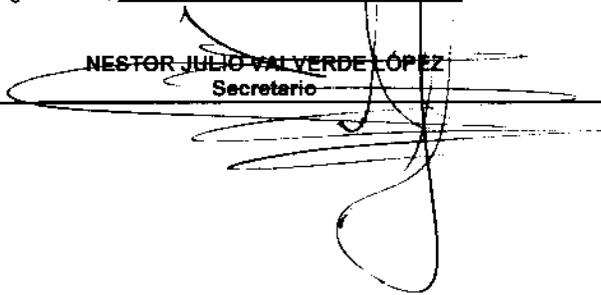
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, 12 4 ENE 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 023

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00312-00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
ACCIONADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

Mediante auto de sustanciación No. 627 del 10 de diciembre de 2019, se dejó en conocimiento de las partes una documentación allegada al proceso y se requirió al INPEC para que remitiera certificación.

El 16 de enero de la anualidad corriente, a través de correo electrónico, se recibió respuesta del complejo carcelario y penitenciario de Jamundí, donde se indicó que no era posible atender lo requerido porque el término de tiempo señalado como el de reclusión del demandante no aparece como transcurrido en ese lugar. Se agregó que el sistema reportó que la estadía del Sr. Mejía Santamaría durante dicho lapso ocurrió en el EPMSC CALI. Por lo anterior, se hizo la remisión del oficio pertinente a ese establecimiento.

Si bien la actuación surtida en el particular ha derivado de la petición de prueba documental formulada por la parte actora, donde se hizo referencia al COJAM, se estima pertinente atender la respuesta recibida y oficiar de manera directa al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, a fin de obtener en el menor tiempo posible la prueba del proceso, siendo importante recordar que se trata de una certificación con la se procura despejar una duda del Despacho, por lo que se hace necesario que la Secretaría ponga presente las consecuencias que implica el no acato de esta orden judicial.

Por lo expuesto, se deberá oficiar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, para que se aporte lo solicitado a través del auto de sustanciación No. 627 del 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría **OFICIAR** al INPEC – Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali (EPMSC CALI) para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, aclare lo siguiente mediante certificación:

- Si el documento remitido al proceso, calendado 29 de mayo de 019, contiene las verdaderas fechas de ingreso y egreso del Sr. Jeison Stiven Mejía Santamaría, identificado con CC No. 1.151.944.225, en la entidad carcelaria y penitenciaria, con ocasión del asunto penal cuyo radicado es el No. 760016000193-2011-26074, como quiera que lo constado aludió a lo corrido



entre el 22 de marzo de 2011 y el 22 de junio de 2011, pero de la cartilla biográfica obrante en el expediente se puede extraer una información diferente que atañe a un mayor tiempo, pues abarca lo habido entre el 10 de noviembre de 2011 hasta el 26 de marzo de 2014.

En caso de haber un error, por favor, aclararlo y verificar si hay congruencia con el certificado de libertad aportado que también contiene otra fecha de inicio, esto es, el 8 de noviembre de 2011.

En caso de no cumplir lo requerido, desde ya, se informa sobre el empleo de las facultades correccionales del Juez, por lo que adicionalmente se deberá **precisar** el nombre y cargo de la(s) persona(s) encargada(s) de dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>008</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>Veintiocho (28)</u> de <u>Enero</u> de 2020, a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 024

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00319-00
Demandantes: JUAN FELIPE MOLINA CORREDOR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

De acuerdo con lo establecido por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente...*". El numeral 6 del artículo 156 del mismo código señala que, al actuar por vía de reparación directa, la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, es importante advertir que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, ha aclarado que la redacción del CPACA contiene un nuevo lineamiento para los demandantes de los asuntos de reparación directa, consistente en la posibilidad de elegir dónde radicar la demanda, siendo la alternativa actual el domicilio o sede principal de la entidad a enjuiciar. Sin embargo, se ha recalcado que por tal modificación ahora el criterio referido al lugar de los hechos, omisiones y operaciones administrativas se tornó en la regla principal de competencia judicial por factor territorial.

En otras palabras, si la parte actora no radicó su demanda en el lugar donde tiene domicilio o está la sede principal de la entidad, es porque no escogió tal opción y, por ende, se mantuvo en la regla principal de competencia territorial en procesos llevados en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demanda no tiene acápites de competencia judicial por factor territorial. No obstante, a folio 18 del CP se aprecia una única referencia consistente en lo denominado como "*VII. COMPETENCIA*", donde equivocadamente se anotó el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, el cual versa sobre la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo en primera instancia en procesos ejecutivos (factor funcional).

No obstante lo anterior, de la narración de los hechos y de la historia clínica obrante en el expediente (folios 7 y 36 del CP), se puede extraer con claridad la información que permite conocer la elección hecha por los demandantes en materia de competencia judicial por factor territorial.

Y es que como primero se destaca que la demanda no se radicó en Bogotá DC, que es la ciudad donde está el domicilio o la sede principal la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la entidad llamada a juicio. Si bien las funciones del

¹ Auto del 30 de enero de 2017 proferido por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; magistrado ponente Sr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; radicado 11001-33-36-037-2015-00772-01.

Ejército se cumplen en todo el país, resulta ser cierto que es dirigido desde el precitado Ministerio porque las fuerzas militares hacen parte de su estructura orgánica. Esto permite afirmar que se eligió la regla principal de competencia territorial y no la opción que ahora trae el CPACA.

Ahora bien, de lo anotado en la demanda y la historia clínica se puede comprender que la afectación del ex militar se explica en la Leishmaniasis que se le dictaminó, como consecuencia de su patrullaje en el Departamento del Chocó.

Se debe advertir que aunque en la demanda se manifestó que el Sr. Molina Corredor también se desempeñó en el corregimiento de Felidia (V) -folio 7 del CP-, en la historia clínica el único antecedente que se registró para su diagnóstico fue el patrullaje realizado por fuera del Valle del Cauca, lo que conduce a afirmar que el lugar de los hechos que sustentan este proceso no está comprendido en la jurisdicción del Circuito Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

En consecuencia, por no encontrar comprendido al Departamento del Chocó en el Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, en aras de realizar el principio de celeridad se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiendo el proceso a la oficina de apoyo judicial del municipio de Quibdó a la mayor brevedad posible.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado, para conocer la demanda promovida por el Sr. Juan Felipe Molina Corredor y otros, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

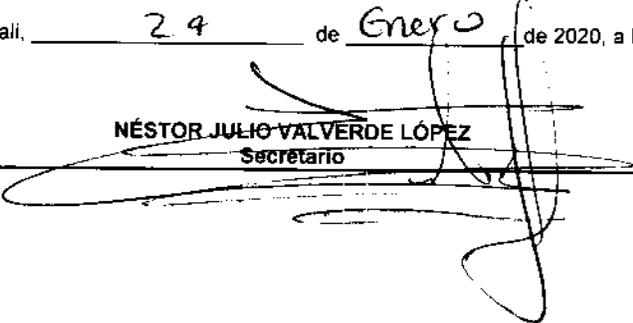
2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó – Chocó (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI		
CERTIFICO: En estado No. <u>008</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago de Cali,	<u>24</u>	de <u>Enero</u> de 2020, a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario		





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 025

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00001-00
DEMANDANTE: CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINIDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

La abogada Aura Lucía Muñoz Bermeo, quien dice actuar en calidad de agente oficiosa del Sr. Cristhian Adrián Torres Castellanos, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

Antes de efectuar el estudio de los requisitos de admisión, se torna imperioso para este Operador Judicial hacer un análisis respecto a la calidad de agente oficio en la cual interviene la abogada Muñoz Bermeo para el caso *sub examine*,

LA AGENCIA OFICIOSA PROCESAL

La agencia oficiosa procesal es el acto jurídico que permite que, sin que medie poder o delegación expresa de representación, se promueva la defensa de los derechos de una persona, **que por ausencia o incapacidad, no puede ejercerla directamente ante una autoridad administrativa o judicial**¹; para el presente caso advierte el Despacho la improcedencia del actuar de la abogada Muñoz Bermeo, bajo la calidad de agente oficiosa del Sr. Cristhian Adrián Torres Castellanos, esto, en la medida que no se cumplen los requisitos de ausencia o incapacidad del agenciado para que esta forma especial de intervención sea procedente.

Ahora bien, aun cuando la norma que regula la agencia oficiosa procesal (art. 57 C.G.P), no hace mención en particular sobre las condiciones y calidades en las cuales se debe de probar la ausencia, la doctrina colombiana ha considerado al ausente como "quien no se encuentre físicamente en el lugar de forma transitoria o temporal"², situación ésta, la cual imposibilitaría al titular del derecho, a la defensa y procura de sus intereses.

La situación descrita para el ausente oficiado, no encuadraría dentro de los supuestos facticos descritos en el libelo demandatorio por la abogada Muñoz Bermeo, pues como bien narra en el hecho No. 3.8, la profesional del derecho conoce el paradero y destino del actor, lugar el cual no lo imposibilita para otorgar poder especial, amplio y suficiente para la procura de sus intereses, así:

"El día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), el Señor CRISTHIAN ADRIÁN TORRES CASTELLANOS, quien se identifica con la cédula 1.095.906.242 expedida en Girón (Santander), fue trasladado desde la ciudad de Bucaramanga (Santander) hacia la ciudad de Bogotá, esto en virtud a que el proceso penal seguido en su contra se encuentra en dicha ciudad, razón por la cual llegó hasta la cárcel "La Picota", Pabellón 11, Patio ERE 2."

Por otro lado, se torna necesario señalar lo que al respecto de la capacidad para ser parte dentro de un proceso, ha dicho el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, así:

"La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el"

¹ Art. 57.- Agencia Oficiosa Procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona o de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

² EL AGENTE OFICIOSO AUTOR: Juan Carlos Díaz FECHA DE RECEPCIÓN: Octubre 29 de 2008 <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/download/975/950/>

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504⁴ del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la *legitimatio ad processum*, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.' Negrilla y subraya fuera del texto original.

De lo anterior, se puede concluir que los requisitos de *ausencia* o *incapacidad* exigidos para la procedencia de la agencia oficiosa procesal no están dados en el caso *sub examine*, pues del escrito de demanda se puede colegir con facilidad que la profesional del derecho conoce con claridad el lugar de reclusión del Sr. Torres Castellanos, situación está, la cual no incapacita al actor para otorgar poder especial amplio y suficiente a la profesional del derecho a fin de que ejerza el medio de control pertinente el cual garantice la defensa y protección de sus derechos.

Siendo así, la intervención de la abogada Muñoz Bermeo en calidad de agente oficiosa del Sr. Torres Castellanos, se torna improcedente según los términos establecidos en el art. 57 del Código General del Proceso.

Conforme con lo antepuesto, se deberá entender que con la demanda no se acompañó el memorial de poder que debe otorgarse para acceder a la jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los arts. 160 y 166 del C.P.A.C.A., concordantes con los arts. 54 y 74 del C.G.P., toda vez que en el particular la comparecencia debe efectuarse a través de abogado inscrito.

Por lo anterior, en el término de diez (10) días, deberá corregirse la demanda mediante el aporte del referido documento, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el Sr. Cristhian Adrián Torres Castellanos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2.- Al tenor de los artículos 170 y 169 num. 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días** corridos a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada corrija el defecto, so pena del rechazo de la demanda.
- 3.- Corregida la demanda en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia, el Despacho procederá hacer el estudio de admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



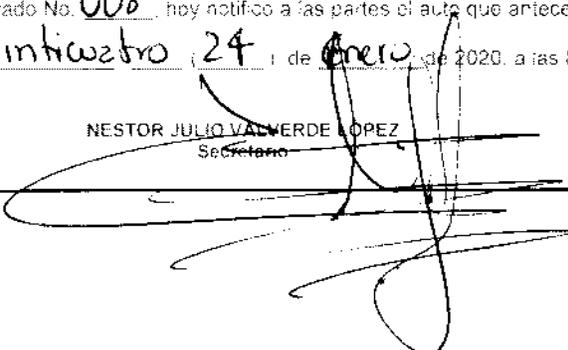
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

⁴ Art 1504.- Código Civil Colombiano. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 008, hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, Veinticuatro 24 de enero de 2020, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



1

2

